



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 15 de mayo de 2019
Oficio CRH/705/2019
Recurso de revisión 1021/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de Guadalajara
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **15 quince de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1021/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

27 de marzo de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

15 de mayo de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...El sujeto obligado, menciona que no ha generado solicitudes de derechos ARCO "cancelación" sin embargo en la solicitud inicial se solicita expediente de derecho ARCO "Rectificación" contesta algo muy diferente a lo que se pidió..." (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Negativa



RESOLUCIÓN

Se sobresee

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1021/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1021/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, con fecha 12 doce de marzo de 2019 dos mil dieciocho, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de folio 01899119, solicitando lo siguiente:

"...Solicito un expediente completo en versión pública, del derecho ARCO "Rectificación" que hubiera resuelto esta Dirección..." (sic)

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, con fecha 26 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a través su Directora de Transparencia y Buenas Prácticas notificó respuesta en sentido **Negativo**.

3. Inconforme con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx con fecha 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...El sujeto obligado, menciona que no ha generado solicitudes de derechos ARCO "cancelación" sin embargo en la solicitud inicial se solicita expediente de derecho ARCO "Rectificación" contesta algo muy diferente a lo que se pidió..." (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido de manera oficial vía correo electrónico oficial, el día 27 veintisiete de marzo del mismo año, el **recurso de revisión de datos personales** interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

DE GUADALAJARA, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 016/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 90, 99, 100 y 107, punto 1, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo a la **Comisionada Presidente Cynthia Patricia Cantero Pacheco**.

5. Con fecha 01 uno de abril de 2019 dos mil diecinueve el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, mediante memorándum CPCP/032/2018 remitió las constancias que integran el expediente del recurso de revisión de datos personales 016/2019, esto debido a que de dicho expediente se desprende que corresponde a un recurso de revisión y no de datos personales.

6. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de abril de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el Memorándum CPCP/032/2018, mediante el cual el Secretario de Acuerdos de la Ponencia del Comisionado Presidente remitió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 1021/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

7. El día 09 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 02 dos de abril del año en curso; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **1027/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que

acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 09 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio **CRH/523/2019**, según obra a foja 12 doce a 13 trece de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

8. Con fecha 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio DTB/BP/200/2019, suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, el cual fue remitido de los correos electrónicos oficiales michelle.martinez@itei.org.mx, y pedro.rosas@itei.org.mx con fecha 16 dieciséis del mismo mes y año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

En dicho acuerdo, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, con fecha 02 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 20 veinte de actuaciones.

9. Con fecha 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día con fecha 02 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a efecto de que informara en un plazo de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, si sus pretensiones de información habían sido cubiertas, sin embargo, transcurrido el término otorgado, la parte recurrente fue omisa.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 10 diez de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	26 de marzo de 2019
Término para interponer recurso de revisión	02 de mayo de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión	27 de marzo de 2019
Días inhábiles	15 de abril de 2019 al 26 de abril de 2019 01 de mayo de 2019 Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1, fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

"...El sujeto obligado, menciona que no ha generado solicitudes de derechos ARCO "cancelación" sin embargo en la solicitud inicial se solicita expediente de derecho ARCO "Rectificación" contesta algo muy diferente a lo que se pidió..." (sic)

De igual forma, la solicitud de información versa sobre lo siguiente:

"...Solicito un expediente completo en versión pública, del derecho ARCO "Rectificación" que hubiera resuelto esta Dirección..." (sic)

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que en la respuesta del sujeto obligado, se dictó en sentido afirmativo del cual de manera medular se desprende lo siguiente:

III.- En respuesta a su solicitud Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, informa lo siguiente:

"Al respecto le informo que la Unidad de Transparencia a través del área de Buenas Prácticas, no registra a la fecha ninguna integración de expediente en relación a alguna solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, relacionada a "cancelación".(SIC).

En su informe de ley, el sujeto obligado informa que cometió un error involuntario y realiza actos positivos, haciendo las siguientes precisiones:

Por lo anterior, se hace de su conocimiento al Órgano Garante y revisor del presente recurso que por un error involuntario se anexó al correo electrónico [redacted] una respuesta de otra solicitud presentada por el mismo solicitante, por lo que se notificó una respuesta de otro número de folio infomex, afirmando que en ningún momento la Unidad de Transparencia actuó con dolo o negligencia, sino existió un error involuntario al anexar las respuestas a la notificaciones.

Ahora bien, una vez conocido del error en la notificación de la respuesta de la solicitud que nos compete, se informa que se realizó un Alcance de Respuesta con oficio DTBAI/3760/2019 fecha 09 de Abril de 2019, mencionando lo siguiente:

"...C [redacted]

PRESENTE

En seguimiento a la solicitud de información con folio infomex 01899119, presentada ante esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Gobierno de Guadalajara, se desprende lo siguiente:

Que pidió el solicitante:

"Solicito un expediente completo en versión pública del derecho ARCO "Rectificación" que hubiera resuelto esta Dirección"(SIC).

En alcance al acuerdo emitido por esta autoridad mediante el oficio DTB/AI/3009/2019 de fecha 27 de marzo del año 2019, se le informa que la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas menciona lo siguiente:

"Al respecto le informo que la Unidad de Transparencia a través del área de Buenas Prácticas, no registra a la fecha ninguna integración de expediente en relación a alguna solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, relacionada a "Rectificación"..."(sic)

La cual se le notificó vía correo electrónico [redacted] al C. [redacted] en consecuencia, se tiene que esta autoridad realiza actos positivos al entregar la totalidad de la información solicitada, por lo anterior este sujeto obligado realizó los siguientes:

5.- Actos positivos: Esta Unidad de Transparencia informa que mediante notificación vía electrónica se envió respuesta con número de oficio DTB/AI/3760/2019, el día 09 de Abril de presente año a las 15:21hrs. al correo electrónico [redacted] referido por el solicitante C. [redacted] **en el que se anexa la respuesta correcta a la solicitud y tiene como efecto satisfacer por completo el derecho fundamental de acceso a la información del ciudadano, tutelado por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como consecuencia constituye actos positivos, en términos del Artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:**

Analizadas ambas posturas, se advierte que le asiste la razón al recurrente en su agravio, no obstante lo anterior, el sujeto obligado en actos positivos generó y notificó nueva respuesta en la cual proporciona la información requerida, resultando inexistente la información solicitada.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 02 dos de mayo del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

De lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que el sujeto obligado a través de su informe de ley, informó que generó actos positivos mediante los cuales realizó las aclaraciones pertinentes a fin de subsanar los agravios presentados, situación que actualiza el supuesto del artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.